

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

GLORIA E. BURGOS VELÁZQUEZ		<i>APELACIÓN</i>
Apelante		procedente del
v		Tribunal de
		Primera
		Instancia Sala de
		San Juan
MEDICAL CARD SYSTEM, INC.		
Apelado	KLAN201401780	CIVIL NÚM.
		KPE2013-5148
		(906)
		SOBRE:
		DAÑOS Y
		PERJUICIOS, LEY
		80

Panel Integrado por su Presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2015.

Comparece ante nos la señora Gloria E. Burgos Velázquez y solicita, mediante recurso de apelación, la revisión y revocación de una Sentencia Sumaria Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En el referido dictamen el juez de instancia desestimó por prescripción la causa de acción instada por la demandante, señora Burgos Velázquez, bajo el artículo 1802 del Código Civil, con perjuicio.

Examinado el recurso, los documentos que surgen del expediente y conforme al Derecho aplicable resolvemos CONFIRMAR el dictamen apelado. Exponemos.

I.

La señora Burgos Velázquez trabajó como *data entry* para MCS hasta el 12 de febrero de 2012 en que fue despedida. El abogado de la señora Burgos Velázquez envió una carta a MCS, con fecha del 29 de octubre de 2012 ponchada con fecha de 30 de octubre de 2012 en el matasello del correo, notificándole sobre las alegaciones de la reclamación a MCS. El 12 de enero de 2012 MCS le envió una carta al abogado de la señora Burgos Velázquez en ella indicaron que harían una investigación y que contestarían. MCS el 22 de enero de 2013 le envió una segunda carta al demandante indicándole que realizaron la investigación y no encontraron nada de lo que alegaba la demandante.

El 31 de octubre de 2013, la demandante presentó una demanda contra MCS de daños y perjuicios y bajo la Ley 80-1976 sobre despido injustificado. MCS presentó una moción de desestimación por prescripción en cuanto a la causa de acción por daños y perjuicios. El demandante se opuso. Evaluada la moción de desestimación, la oposición y otras mociones adicionales presentadas ante su consideración, el TPI dictó una sentencia parcial en la que desestimó por prescripción la causa de acción instada bajo el artículo 1802.

Inconforme con tal determinación, la parte demandante y aquí apelante presentó ante nos el presente recurso de apelación y señaló como único error el siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la causa de acción en daños y perjuicio incoada por la parte demandante estaba prescrita.

II.

La prescripción es una institución de derecho sustantivo no procesal regida por las disposiciones de nuestro Código Civil. Galib Frangie v. El Vocero de P.R., 138 D.P.R. 560, 566 (1995). En esencia, la prescripción extintiva es una forma de extinguir determinado derecho debido a la inercia de la relación jurídica durante un período de tiempo determinado. *Id.* Es decir, esta causa de acción posee una vida limitada y se extingue una vez ha transcurrido el plazo estatuido sin que se interrumpa eficazmente. Silva Wiscovich v. Weber Dental, 119 D.P.R. 550, 554 (1987). El propósito de establecer un término prescriptivo para entablar una acción judicial es fomentar el pronto reclamo de los derechos y la tranquilidad del obligado frente a la eterna pendencia de una acción civil en su contra. García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, 174 D.P.R. 138 (2008). También, se procura castigar la inercia en el ejercicio de los derechos, pues ello da lugar a una presunción legal de abandono. *Id.*; García Aponte v. E.L.A., 135 D.P.R. 139, pág. 142 (1994); De Jesús v. Chardón, 116 D.P.R. 238, 243 (1985); H. Brau del Toro, Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico, Puerto Rico, Ed. Publicaciones JTS, 1986, Vol. II, pág. 567. Es por ello que cualquier demanda

presentada fuera del término establecido por ley será desestimada.

Por su parte, el Artículo 1861 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5291, establece que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. En el caso de las acciones de daños y perjuicios derivadas de culpa o negligencia de que se trata en el Artículo 1802, 31 L.P.R.A. sec. 5141, el término prescriptivo es de un año que comienza a transcurrir a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento del daño y pudo ejercitar su causa de acción. Art. 1868 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5298. Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer, 121 D.P.R. 347 (1988); Ojeda Ojeda v. El Vocero; 137 D.P.R. 315 (1994).

El Código Civil, a su vez, dispone las tres formas en las que el término prescriptivo puede ser interrumpido. Estos son: (1) por el ejercicio ante los tribunales; (2) por reclamación extrajudicial del acreedor; y (3) por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Art. 1873 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5303; CSMPR v. Carlo Marrero et als. 182 D.P.R. 411 (2011); Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez, 135 D.P.R. 668 (1994).

En cuanto a la interrupción de la prescripción mediante reclamación extrajudicial, ésta se refiere a “la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo”. CSMPR v. Carlo Marrero et

als., supra; Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 D.P.R. 559 (2001); Feliciano v. A.A.A., 93 D.P.R. 655 (1966); De Jesús v. Chardón, 116 D.P.R. 238 (1985); Cintrón v. E.L.A., 127 D.P.R. 582 (1990). Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que entre los propósitos fundamentales que tiene la reclamación extrajudicial se encuentran: interrumpir el transcurso del término prescriptivo de las acciones; fomentar las transacciones extrajudiciales; y, notificar, a grandes rasgos, la naturaleza de la reclamación. Sánchez v. Aut. de los Puertos, supra; De León v. Caparra Center, 147 D.P.R. 797 (1999).

Conforme a nuestra normativa jurisprudencial los requisitos que debe cumplir una reclamación extrajudicial para que la misma constituya una interrupción de la prescripción son: 1) la reclamación debe ser oportuna, lo cual requiere que se realice antes de la consumación del plazo; 2) es necesaria la legitimación del reclamante, ello es, que la reclamación se haga por el titular del derecho o acción; 3) se requiere la idoneidad del medio utilizado para realizar la reclamación; y 4) debe existir identidad entre el derecho reclamado y aquél afectado por la prescripción. Sánchez v. Aut. de los Puertos, supra; Galib Frangie v. El Vocero, 138 D.P.R. 560 (1995).

Además la carga de la prueba le corresponde a quién alega que interrumpió el término de prescripción. Sánchez v. Aut. de los Puertos, supra; Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez, supra.

También se ha reconocido que la reclamación extrajudicial no requiere tener una forma determinada y que "no hay relación limitativa hecha por la ley sobre qué actos son los que se incluyen en esta causa interruptiva, admitiendo como tales todos aquellos en que la voluntad del acreedor quede patente." Sánchez v. Aut. de los Puertos, *supra*, citando a Galib Franjie v. El Vocero de P.R.; Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez, *supra*.

En lo que corresponde a la interrupción del término de prescripción por el tercer supuesto del que habla el Art. 1873 del Código Civil, *supra*, esto es, mediante "cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor", el Tribunal Supremo ha reconocido que no debe confundirse con la interrupción mediante la reclamación extrajudicial. Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co., 110 D.P.R. 471, 480 (1980). Estos dos medios "[s]on distintos, aunque ambos pueden coincidir en determinado caso. Así, puede haber una reclamación extrajudicial al deudor, y éste reconocer la deuda al serle hecha la reclamación." Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co., *supra*. Ahora bien, no puede concederse como un acto de reconocimiento de deuda del deudor las conversaciones y gestiones que lleven a efecto las partes sobre una posible transacción.¹

¹ "[E]l hecho de que un litigante haga ofertas de transacción o de arreglo antes del pleito o durante su tramitación, nunca puede estimarse por sí solo como un reconocimiento de su responsabilidad, y a lo sumo lo que significa es que desea evitar el pleito o su continuación, por lo que tal clase de prueba nunca debe ser permitida por los tribunales". Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co.,

Nuestro más alto foro judicial ha expresado que el acto de reconocimiento de la deuda, que interrumpe la prescripción de las acciones, debe hacerse al acreedor y esta opera:

[S]iempre que se pondere en orden a su **carácter inequívoco, claro e integrante** de la **expresa conformidad del que lo hace** con la vigencia de la deuda que tiene contraída. **Nunca deduciéndolo de actos o conductas de los que sólo indirectamente y de forma dudosa pudiera desprenderse aquella conformidad** con la absoluta eficacia del derecho contrario. [...] **el reconocimiento ha de ser espontáneo o directamente verificado por el deudor de un modo inicial** y con [la] específica intención de reconocer la pervivencia de un derecho contrario.

(Énfasis nuestro.) Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co., *supra*, pág. 482, citando a Scaevola, Código Civil, Madrid, Ed. Reus, 1965, T. XXXII, Vol. 2, pág. 978.

III.

En el pleito ante nuestra consideración, conforme a los hechos que surgen del expediente y que no están en controversia, el daño alegado ocurrió el 28 de febrero de 2012 y la parte apelante tenía hasta el 28 de febrero de 2013 para presentar la demanda. La señora Burgos Velázquez, mediante su abogado interrumpió el año de prescripción con su carta certificada enviada el 30 de octubre de 2012. Es desde esta fecha que comienza a contar nuevamente el término prescriptivo de un año para instar la acción de daños y perjuicios estatuida en

supra, págs. 480-481, citando a Pérez v. Guánica Centrale, 17 D.P.R. 963, 969 (1911) Esta doctrina ha sido reiterada uniformemente. Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co., *supra*; Caraballo Ramírez v. Acosta, 104 D.P.R. 474, 485 (1975); Pueblo v. Ruiz, 83 D.P.R. 349, 354 (1961).

el artículo 1802 del Código Civil. La señora Burgos Velázquez tenía hasta el 30 de octubre de 2013 para radicar su demanda a tiempo, según surge del expediente la señora Burgos Velázquez la radicó el 31 de octubre de 2013, un día fuera de término, por lo cual prescribió la acción.

Es la contención de la parte apelante, señora Burgos Velázquez, que las cartas emitidas por MCS paralizaron el término prescriptivo para instar la acción por lo cual sostiene que la acción fue presentada dentro del término. Por ello aduce que incidió el TPI al desestimar la acción instada al amparo del artículo 1802 del Código Civil, *supra*. No tiene la razón.

Conforme el derecho vigente, para que el término prescriptivo de una acción sea interrumpido por un acto de reconocimiento de deuda por parte del deudor, este acto tiene que ser de carácter inequívoco y claro. El reconocimiento de deuda por parte del deudor no puede deducirse de actos o conductas indirectas o de manera dudosa. El reconocimiento tiene que ser espontáneo o directamente verificado por el deudor de un modo inicial y con la intención específica de reconocer la supervivencia de un derecho contrario. Tampoco pueden considerarse las conversaciones y gestiones entre las partes sobre una posible transacción como parte de un reconocimiento de deuda.

En el pleito que ahora nos ocupa, no hubo tal cosa como un reconocimiento de deuda por parte del deudor. Las dos cartas de MCS que hace referencia la parte apelante, señora Burgos Velázquez, no cumplen con los requisitos reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico para que haya un reconocimiento de deuda de parte del deudor que paralice el término prescriptivo. En la carta emitida por MCS el 12 de noviembre de 2012 a la parte apelante, MCS acusa el recibo de la carta emitida por el abogado de la señora Burgos Velázquez y exponen “[e]staremos llevando a cabo la investigación pertinente y procederemos a responder oportunamente.”² En la carta del 22 de enero de 2013 MCS expone “[n]uestra investigación no sustenta ninguna de las alegaciones de la Sra. Gloria E. Burgos. Por tal razón hemos procedido a dar por concluida dicha investigación.”³ Con estas expresiones realizadas por MCS no se puede colegir un reconocimiento de deuda. En ninguna de las dos cartas hay un reconocimiento por parte de MCS sobre la deuda que a su vez tenga el efecto de interrumpir el término prescriptivo. En ningún momento se hizo a la demandante o a su abogado admisión alguna equivalente a un reconocimiento de responsabilidad. Es por ello que en este caso dichas cartas no interrumpieron el término prescriptivo de un año para instar la acción y actuó

² Véase: Apéndice de la parte apelante, pág. 34.

³ Véase: Apéndice de la parte apelante, pág. 33.

correctamente el TPI al desestimar la acción de daños por ser esta presentada fuera de término.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS la determinación apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LIC. DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones